



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 230 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARTIN JOSE ECHE PURIZACA**, en adelante el recurrente, con DNI N° 03492817, mediante escrito con Registro N° 00014663-2020 de fecha 21.02.2020, en contra de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020, que lo sancionó con una multa de 2.030 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.030 UIT, con el decomiso de 7 t.¹ del recurso hidrobiológico pota y con reducción del LCME², **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.030 UIT y con el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y de 7 t.³ del recurso hidrobiológico pota, **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

- (ii) El expediente N° 0215-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002443 de fecha 03.07.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: "(...) *procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal de nombre KAIROS II, con matrícula PT-03991-BM; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente. Se constató que la citada embarcación pesquera acoderó al muelle para realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota (Dosidicus gigas) en una cantidad declarada de 7 TM y zona de pesca afuera de Pucusana; según manifestó el representante, señor Eche Gonzaga Deyvi, identificado con DNI N° 75260092. Se solicitó el correspondiente permiso de pesca al representante, quien expresó que no contaba con dicho documento; tampoco presentó el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales. Se realizó la consulta en la página web de DICAPI donde se menciona como propietario a: Eche Purizaca Martín José, con DNI N° 03492817 y Eche Fiestas Emiliano con DNI N° 03461658; arqueo bruto de 5.22. Se evidenció a bordo de la referida embarcación pesquera el arte o aparejo de pesca denominado "muestra potera" el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado dado que no cuenta con el permiso de pesca,*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

que faculte su empleo (...) Cabe señalar que se comunicó de forma inmediata al representante de la embarcación pesquera la aplicación de la medida correctiva del decomiso total del recurso pota descargado y del arte o aparejo de pesca, oponiéndose a la ejecución de dicha medida correctiva (...)”.

- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 00783-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada da el 05.03.2019⁴, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 0235-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁵ de fecha 21.11.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020⁶, se sancionó al recurrente con una multa de 2.030 UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.030 UIT, con el decomiso de 7 t. del recurso hidrobiológico pota y con reducción del LCME, **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.030 UIT y con el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y de 7 t. del recurso hidrobiológico pota, **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que el Procedimiento Administrativo Sancionador que le fuera iniciado al señor **Emiliano Eche Fiestas** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del inciso 134° del RLGP, fue archivado, conforme se dispone en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020.
- 1.5. A través del escrito con Registro N° 00014663-2020 de fecha 21.02.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6. Mediante el escrito con Registro N° 00014991-2020 de fecha 24.02.2020, el señor Emiliano Eche Fiestas, solicita se deje sin efecto la Cédula de Notificación Personal N° 958-2020-PRODUCE/DS-PA mediante la cual tomo conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El recurrente alega que la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicio de nulidad por cuanto considera que al momento de resolver la

⁴ A fojas 15 y 16 del expediente.

⁵ Notificado el 13.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15286-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

⁶ Notificada el 06.02.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 957-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

administración no tomó en cuenta el escrito de Registro N°00103100-2019, ya que la multa resulta exorbitante, impagable, como si se aplicara a una nave de mayor calado, como es el caso de barco atunero industrial de más de mil toneladas o vikinga, siendo una multa desproporcionada e irrazonable.

- 2.2. Señala además que antes de ser intervenido ya se encontraba en proceso de formalización en la Región Piura, y que en la parte considerativa de la Ordenanza Regional 424-2018-GRD-CR, lo exceptúa de ser sancionado al encontrarse dentro del listado. En ese sentido agrega que el proceso de formalización es un acto meramente administrativo que debe ser considerado como válido en toda la nación, no siendo dos estados distintos la Región Piura y la Región Lima.
- 2.3. El recurrente señala que cuenta con la inscripción en el listado de la Región Piura antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1392 y además en el listado del SIFORPA II, en estricto cumplimiento de la formalización.
- 2.4. El recurrente señala que los inspectores no tienen la capacidad o el entrenamiento para ejercer este tipo de actividad que requiere especial desarrollo de su función, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución directoral apelada.
- 2.5. El recurrente señala que no se le debería aplicar el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones anexo ya que no tiene el Límite Máximo de Captura por Embarcación. Asimismo, agrega la entidad separa el permiso y el arte de pesca a fin de tener más motivo para sancionar al recurrente.
- 2.6. Finalmente, el recurrente señala que no obstaculizó las labores de fiscalización, ya que permitió subir a la embarcación pesquera a los inspectores del Ministerio de la Producción y firmó los documentos, lo cual demuestra que no habría desarrollado dicha conducta.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo del cálculo de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del referido artículo.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.01.2020.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio

- 4.1.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

4.1.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁹ que señala que: *"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".*

4.1.1.9 Por otro lado el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

4.1.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

4.1.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.2 Respetto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

⁹ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)".*

- 4.1.2.1 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- 4.1.2.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.
- 4.1.2.3 El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: *“(…) se verifica que al día 03/07/2018, el administrado no contaba con autorización para utilizar o llevar a bordo su E/P artesanal KAIROS II el arte de pesca o aparejo denominado “Muestra Potera”, toda vez que no contaba con el permiso de pesca correspondiente; sin embargo, se verifica que el día 03/07/2018, el administrado llevó a bordo y utilizó el arte de pesca o aparejo en mención en su E/P KAIROS II para la extracción del recurso hidrobiológico pota (...) configurándose la comisión de la infracción imputada”*.
- 4.1.2.4 De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos”*, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.
- 4.1.2.5 No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta *“utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”* la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.2.6 Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca “muestra potera”, siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie¹⁰, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

¹⁰ El recurso calamar gigante en la costa Peruana y el Niño, Boletín Trimestral Oceanográfico, Instituto del Mar del Perú, Volumen 2, Número 1, Marzo 2016, Pág.19.
<http://biblioimarpe.imarpe.gob.pe/bitstream/123456789/3042/1/Bol.%20ocean.%202%281%29-4.pdf>

4.1.2.7 Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a el recurrente en este extremo.

4.1.3 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP

4.1.3.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.3.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.3.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.3.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.07.2017 al 03.07.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.3.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.3.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento e irretroactividad, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.3.7 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.3.8 De otro lado, considerando que el factor del recurso "pota" contemplado en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE de fecha 01.12.2017, es 0.49, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, a 0.58, el cual resulta mayor al que contemplaba en la Resolución Ministerial 591-2017-

PRODUCE; en aplicación del principio de irretroactividad correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020.

- 4.1.3.9 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a el recurrente respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.2005 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 7)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.2005 \text{ UIT}$$

- 4.1.3.10 Asimismo, respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.2005 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 7)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.2005 \text{ UIT}$$

- 4.1.3.11 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.030 UIT a **1.2005 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, de 2.030 UIT a **1.2005 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020.

- 4.1.4.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- 4.1.4.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

- 4.1.4.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitavelmente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.4.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"¹¹.

4.1.4.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.1.4.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

4.1.4.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

4.1.4.10 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: "El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".

4.1.4.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020.

4.1.4.12 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

4.1.4.13 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020 fue notificada el 06.02.2020.

4.1.4.14 Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.1.4.15 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución respectivamente.

4.1.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.1.5.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.1.5.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP respectivamente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran

recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 5.1.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.
- 5.1.7 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1, 5 y el código 14 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
Código 14	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a lo señalado por el recurrente sobre que la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicio de nulidad por cuanto considera que al momento de resolver la administración no tomó en cuenta el escrito de Registro N°00103100-2019, se tiene que de la revisión del acto administrativo impugnado, se observa en el considerando octavo que se hace referencia al citado escrito de registro, cuyo contenido ha sido analizado y desvirtuado por el órgano de primera instancia, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002443 de fecha **03.07.2018** y la Notificación de Cargos N° 00783-2019-PRODUCE/DSF-PA, las normas aplicables al presente procedimiento son las vigentes a la fecha de comisión de la infracción, es decir, es el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- b) Asimismo, con fecha 06.09.2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal.
- c) La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1392, dispone que la entrada en vigencia es a los treinta (30) días calendario desde su publicación¹², es decir, el **06.10.2018**.

¹² El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "**Vigencia y obligatoriedad de la Ley.** - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

- d) En esa línea se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 establece que: ***“A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, de manera excepcional, los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca, según las normas vigentes sobre la materia(...)”*** (El resaltado es nuestro).
- e) De las normas precitadas se colige que, la aplicación de la excepción establecida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 resulta aplicable a partir del 06.10.2018, fecha en que entró en vigencia el referido dispositivo legal de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, siempre que la embarcación artesanal que sea materia de fiscalización se encuentre empadronada en el listado para la formalización de la actividad pesquera artesanal bajo el alcance de lo dispuesto por la norma.
- f) En ese sentido, resulta pertinente indicar que el recurrente invoca la aplicación de una norma que no se encontraba vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (03.07.2018) y que por tanto no le resulta aplicable.
- g) Asimismo señalar que de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002443 de fecha 03.07.2018, el lugar donde se realizó la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal KAIROS II de matrícula PT-03991-BM, es el desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana, ubicado en la Provincia y Región de Lima.
- h) Ahora bien, conforme al artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, y conforme lo señala la Dirección de Sanciones - PA en el segundo considerando de la resolución materia de apelación; en el caso de Lima Metropolitana aún está pendiente la transferencia total de funciones dentro de las que se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las 5 millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes, siendo el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana.
- i) En consecuencia, teniendo en consideración los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo: a) Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000373, b) Acta de Fiscalización N°15-AFI-002443 y c) Fotografías de la acción de fiscalización, se acredita que la embarcación pesquera KAIROS II de matrícula PT-03991-BM de propiedad del recurrente, sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin contar con el permiso de pesca, vulnerando lo dispuesto por el marco normativo del sector pesquero, que determina que sólo realiza actividad extractiva quien ostenta el permiso de pesca correspondiente¹³. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación esgrimido por el recurrente.

¹³ El artículo 34° del RLGP, dispuso que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. (El resaltado es nuestro).

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.4 y 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) La norma aplicable en el presente procedimiento sancionador teniendo en consideración la Notificación de Cargos N° 00783-2019-PRODUCE/DSF-PA, es el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, siendo la fecha de la comisión de la infracción el 03.07.2018.
- b) Ahora bien, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- c) Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- d) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- e) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada en el punto 5.1.5 de la presente resolución, la conducta atribuida a la empresa recurrente es impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- f) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)".*
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 3 del inciso 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las

actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- j) En ese sentido, es preciso indicar que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- l) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen entre otras obligaciones, las siguientes:

“(…)

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(…)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

(…)

9.7. *Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.*

9.8. *Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción.*

(…)”.

- m) Ahora bien, el numeral 10.5 del artículo 10° del REFSPA establece que: *“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”*.
- n) Considerando lo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios entre otros, el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-002443, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000373 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 03.07.2018, el recurrente impidió u obstaculizó las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción al no permitir que se realice el decomiso del recurso hidrobiológico pota y el aparejo de pesca que el administrado tenía en su embarcación pesquera.
- o) En ese sentido, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que el recurrente cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente.

5.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El recurrente señala que no se le debería aplicar el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones anexo ya que no tiene el Límite Máximo de Captura por Embarcación; de la revisión de lo resuelto en la Resolución Directoral 319-2020-PRODUCE/DS-PA, en el acápite “Determinación de la Sanción”, respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, se hace mención en lo correspondiente a la sanción de Reducción del LMCE, que la embarcación pesquera artesanal KAIROS II, al ser una embarcación Pesquera Artesanal, no cuenta con una asignación Límite Máximo de Captura por Embarcación para cada temporada de pesca. Por lo tanto, al no existir asignación de LMCE, la sanción deviene en inaplicable. En ese sentido, el artículo 4° de la Resolución Directoral 319-2020-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de Reducción del LMCE; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- b) Adicionalmente, cabe precisar que si bien en el numeral 4.1.2 se han desarrollado las razones por las cuales en el caso materia de análisis no convergen los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente resaltar que la afirmación efectuada por éste referida a que la entidad separa el permiso y el arte de pesca a fin de tener más motivo para sancionar, no resulta exacta, pues los supuestos de hecho contenidos en los referidos tipos infractores responden a hechos distintos.

- c) Además, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa del recurrente con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 00783-2019-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0235-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores¹⁴ de fecha 21.11.2019. Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por el recurrente en sus descargos, no evidenciándose vulneración al principio del debido procedimiento.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

- a) A través del escrito con Registro N° 00014991-2020 de fecha 24.02.2020, el señor Emiliano Eche Fiestas solicita se deje sin efecto la Cédula de Notificación N° 958-2020-PRODUCE/DS-PA a través de la cual tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020, que dispuso en su artículo 7° el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de los cargos que le fueron imputados.
- b) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...).”* (El resaltado es nuestro).
- c) En ese sentido, en cumplimiento del debido procedimiento administrativo, la Administración puso en conocimiento del señor **Emiliano Eche Fiestas** el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2020, el cual le es favorable, puesto que en virtud a las consideraciones expuestas en el citado acto administrativo el órgano de primera instancia determinó el archivo de las infracciones imputadas al administrado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

¹⁴ Notificado el 13.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15286-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a el señor **MARTIN JOSE ECHE PURIZACA**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.030 UIT a **1.2005 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y de 2.030 UIT a **1.2005 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 5° de la parte resolutive, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP, por las razones expuestas.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARTIN JOSE ECHE PURIZACA**, contra la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de decomiso impuesta¹⁵, la sanción de reducción del LMCE¹⁶ impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

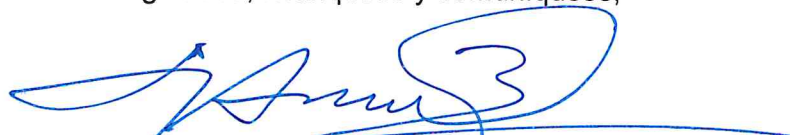
¹⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

¹⁶ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 319-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2020, declaró inaplicable la sanción de Reducción del LMCE.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a el recurrente y al señor Emiliano Eche Fiestas de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones